



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 19 diciembre de 2023

VISTO: El Expediente N°023-ST-PAD-INSN-2023, con Informe de Precalificación N°021-ST-PAD-INSN-2023 de fecha 24 de mayo 2023; Acto de Inicio de PAD N°002-DG-INSN-2023 de fecha 25 de mayo de 2023; Informe de Órgano Instructor N°001-DG-INSN-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, y demás actuados seguido contra de la servidora **M.C. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, que desarrolla en su Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°004-2014-PCM, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, en lo que corresponda.

Que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS define el principio de Tipicidad como "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" asimismo, el numeral 8 del citado artículo, define el Principio de Causalidad como la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, el artículo 93°, numeral 1, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción (...).

Que, el artículo 89 de la Ley 30057 establece que para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Que, en el informe final emitido por el jefe inmediato se tiene lo siguiente:

1. Identificación del servidor investigado.

Nombres y Apellidos.	María Elena Revilla Velásquez
Cargo que ha desempeñado al momento de la presunta infracción.	Directora de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del INSN – Breña.





Régimen Laboral del Servidor.	D.L N°1057
Periodo en el Cargo.	01 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2022
Situación Actual.	Activo,
DNI	07788096
Dirección.	Cesar Turcke 125 - Surco - Lima

2. Antecedentes y documentos que dieron inicio al PAD.

- 2.1. Que, mediante Resoluciones Directorales N°130 - 133 del año 2022 de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño, se declaró de oficio y a solicitud de parte los actos de investigación administrativa seguidos en contra de Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, en el expediente N°071-ST-PAD-INSN-2019.
- 2.2. Informe de escalafonario N°610-ARyL-OP-INSN-2023, de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por el Jefe del Área de Registro y Legajos.
- 2.3. Informe de Precalificación N°021-2023-ST-PAD-INSN, de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por la Secretaría Técnica - PAD, donde recomendó el inicio de procedimiento administrativo en contra de la servidora María Elena Revilla Velásquez de Mendoza.
- 2.4. Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario N°002-DG-INSN-2023, fecha 25 de mayo de 2023, donde he dispuesto el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora María Elena Revilla Velásquez de Mendoza.
- 2.5. Notificación N°015-ST-PAD-INSN-2023, 29 de mayo de 2023, mediante el cual con fecha 25 de mayo de 2023, se notificó a la servidora María Elena Revilla Velásquez de Mendoza el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

3. Descripción de los hechos denunciado e investigados.

- 3.1. Que, mediante Oficio N°288-OCT-INSN-2019, en fecha 18 de diciembre de 2019 se puso de conocimiento a la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña referente a "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño", donde se recomendó el inicio de PAD en contra de Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez.
- 3.2. Que, mediante Memorando N°2890-OP-INSN-2019, en fecha 23 de noviembre de 2019, la Oficina de Personal del INSN – Breña remitió a la Secretaría Técnica de PAD el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña referente a "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño".
- 3.3. Respecto del expediente de la Servidora Jessie María Sánchez Llerena, Mediante Memorando N°047-ST-PAD-INSN-2021 de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, sin sello de recepción, dirigió a la servidora Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración del INSN, el Informe de Precalificación N°022-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, donde recomendó Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Jessie María Sánchez Llerena; seguidamente, mediante Informe N°12-OEAINSN-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, la M.C. Lilian

Patiño Gabriel solicitó se le abstenga como Órgano Instructor por encontrarse inmersa en el numeral 2 del artículo 99° del T.U.O. de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual, mediante Resolución Directoral N°67-DG-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, se designó como Órgano Instructor a la Servidora M.C. María Revilla Velásquez, quien mediante Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-OEAIDE-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la Servidora Jessie María Sánchez Llerena, a quien notificó el acto de inicio con fecha 05 de abril de 2021 con la Notificación N°002-OEAIDE-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021; finalmente, con fecha 16 de abril de 2021, la servidora Jessie María Sánchez Llerena solicitó se declare la prescripción y se proceda con el sobreseimiento de la investigación; en consecuencia, con fecha 31 de mayo de 2022, se emite la Resolución Directoral N°130-2022-INSN-DG, suscrito por el M.C. Jaime Amadeo Tasayco Muñoz, Director General del INSN, donde se resuelve declarar la prescripción de la acción administrativa a favor de la servidora Jessie María Sánchez Llerena.

- 3.4. Respecto del expediente de la Servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, Mediante Memorando N°048-ST-PAD-INSN-2021 de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, sin sello de recepción, dirigió a la servidora Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración del INSN, el Informe de Precalificación N°019-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, donde recomendó Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez; seguidamente, mediante Informe N°12-OEA-INSN-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, la M.C. Lilian Patiño Gabriel solicitó se le abstenga como Órgano Instructor por encontrarse inmersa en el numeral 2 del artículo 99° del T.U.O. de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual, mediante Resolución Directoral N°67-DG-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, se designó como Órgano Instructor a la Servidora M.C. María Revilla Velásquez, quien mediante Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-OEAIDE-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la Servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, a quien notificó el acto de inicio con fecha 05 de abril de 2021 con la Notificación N°002-OEAIDE-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021; finalmente, con fecha 19 de abril de 2021, la Servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez solicitó se declare la prescripción y se proceda con el sobreseimiento de la investigación; en consecuencia, con fecha 31 de mayo de 2022, se emite la Resolución Directoral N°133-2022-INSN-DG, suscrito por el M.C. Jaime Amadeo Tasayco Muñoz, Director General del INSN, donde se resuelve declarar la prescripción de la acción administrativa a favor de la Servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez.

4. Hechos imputados al investigado e identificación de la falta..

- 4.1. Se imputa a la servidora M.C. María Elena Revilla Velásquez, en su condición de Directora de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del INSN – Breña, haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al no haber observado y cumplido con el plazo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario luego de haber recibido el Informe de precalificación, en los expediente N°071-ST-PAD-INSN-2019, seguidos en contra de los servidores: Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, generándose la prescripción de las mismas.
- 4.2. Que, conforme a lo señalado en el punto 5.4 del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-DG-INSN-2023, fecha 25 de mayo de 2023, la servidora investigada debió cumplir con lo señalado en el artículo 5.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el plazo "Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades



del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción"; por consiguiente, la servidora debió ser diligente en las actuaciones realizadas para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en las investigaciones seguidas en contra de Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez.

- 4.3. Por consiguiente, habría incurrido en la falta administrativa prevista en la Ley del Servicio Civil N°30057, artículo 85° literal d) "Negligencia en el desempeño de las Funciones".

5. Descargos del servidor investigado.

- 5.1. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023, la servidora María Elena Revilla Velásquez Mendoza, devolvió el expediente notificado, manifestando que conforme señala el artículo 8° de la directiva N°002-015-SERVIR/GPGSC, el secretario técnico Juan Carlos Taboada Castillo era el encargado de notificar los Actos de Inicio de Procedimiento Administrativo disciplinario a las investigadas Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez; además, de ser el secretario técnico el encargado de controlar los plazos y el seguimiento de los procesos.
- 5.2. Con fecha 21 de junio de 2023, la servidora investigada presentó ampliación de descargo, señalando que acorde a lo señalado en el MOF de la Oficina de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada, aprobado mediante RD. N°049-DG-INSN-2011, una de sus funciones era cumplir con las funciones asignadas por el Director General; razón por la cual, no pudo negarse a aceptar ser Órgano Instructor cuando el Director General le indicó de manera verbal que fuera Órgano Instructor en dos procesos disciplinarios en los cuales la Dra. Lilian Patiño Gabriel, ex Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, planteó su abstención; además, señala que se le ordenó que tramitara a la brevedad y que en todo el proceso tendría el apoyo del Secretario Técnico Sr. Juan Carlos Taboada Castillo.
- 5.3. Señala la investigada que el día 31 de marzo de 2021, se le notificó la Resolución Directoral N°64-DG-INSN-2021 y la Resolución Directoral N°67-DG-INSN-2021, mediante las cuales me designaron Órgano Instructor de las servidoras Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez; precisa la servidora que, no fue informada en ningún momento que el plazo de prescripción vencía el día 31 de marzo de 2021, que evidentemente se le hizo incurrir en error al no informársele sobre la normativa del control de plazo y sobre la suspensión de los mismos durante la pandemia por COVID-19.
- 5.4. La investigada postula que fue inducida a error, que por siguiente estaría inmersa en la eximente de responsabilidad señalada en la resolución de la Sala Plena N°002-2021-SERVIR-TSC que señala lo siguiente: "El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal"; asimismo, señala que esta eximente está relacionada con el principio de predictibilidad o confianza, los cuales están reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, este principio también se encuentra desarrollado en el Informe Técnico de N°1056-2019-SERVIR/GPGSC; en ese sentido, señala que se considere también lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la Resolución de Nulidad N°1666-2006-AREQUIPA, la Casación N°023-2016-ICA.
- 5.5. La investigada señala que el día 31 de marzo de 2021, durante la tarde llegó a su oficina el Secretario Técnico Juan Carlos Taboada Castillo, quien le explicó a la brevedad posible los expedientes en lo que sería Órgano Instructor y le extendió el proyecto de acto de inicio, sin informarle los plazos de prescripción o que el plazo ya había prescrito, que de haberle informado no habría firmado ningún documento; asimismo, manifiesta que revisado el informe de precalificación N°19 y 22-ST-PAD-



INSN-2021, no señala que anexa los proyectos de acto de inicio los mismo que fueron redactados por el Secretario Técnico como parte de su función establecida en el literal g) del numeral 8.2 de la directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; que al ser un documento que debía ser tramitado de manera urgente no le tomó el tiempo de estudiar el expediente, redactar el acto de inicio y notificar a las investigadas.

- 5.6. Manifiesta la investigada que debe tenerse en cuenta el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del T.U.O de la Ley N°27444, que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, cumpliéndose la relación causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado, no pudiendo sancionarse a quien realiza conducta sancionable.
- 5.7. Finalmente, señala que fue el Secretario Técnico PAD, quien le indicó que solicitaría una unidad vehicular del Instituto Nacional de Salud del Niño para realizar la notificación en los domicilios de las investigadas.
6. **Medios de prueba de cargo.**



- 6.1. El Oficio N°288-OCI-INSN-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrito por el CPC. Juan Cáceres Migones, ex Jefe del Órgano de Control Institucional del INSN – Breña, el cual fue presentado el día 18 de diciembre de 2019 a la dirección general del INSN-Breña; asimismo, se adjuntó al oficio el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño", donde acredita las presuntas irregularidades en la transferencia financiera del Seguro Integral de Salud al INSN-Breña, solicitando se disponga inicio de procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidente irregularidad, donde están comprendidos los servidores: David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha.
- 6.2. El memorando N°1214-DA-INSN-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, suscrito por Ysmael Alberto Romero Guzmán, Ex Director General Adjunto del INSN-Breña, donde le remite a la Abog. Luz Ofelia Martínez Velezmoro, ex Jefa de la Oficina de Personal, el Oficio N°288-OCI-INSN-2019 adjuntando el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño".
- 6.3. El memorando N°2890-OP-INSN-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, suscrito por la Abog. Luz Ofelia Martínez Velezmoro, ex Jefa de la Oficina de Personal, donde le remite al Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, el Oficio N°288-OCI-INSN-2019 adjuntando el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño"; asimismo, con fecha 24 de diciembre de 2019, fue recibido por la secretaria técnica del INSN-Breña.

Expediente de la servidora CPC. Jessie María Sánchez Llerena.

- 6.4. Informe de Precalificación N°022-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, dirigido a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario a la CPC. Jessie María Sánchez Llerena, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber.
- 6.5. Memorando N°047-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, donde remite a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe de Precalificación N°022-ST-PAD-INSN-2021, donde recomienda se inicie



procedimiento administrativo disciplinario a la CPC. Jessie María Sánchez Llerena, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber; por otro lado, se aprecia que no tiene firma de recepción del documento, por lo tanto, no existe fecha cierta de la entrega del memorando al órgano instructor.

- 6.6. Informe N°12-OEA-INSN-2021, del 30 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, dirigido al Dr. Ysmael Alberto Romero Guzmán, donde le comunica que se abstiene de ser Órgano Instructor en el proceso seguido en contra de la CPC. Jessie María Sánchez Llerena, al estar inmersa en la causal del numeral 2 del artículo 99° del TUO. de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".
- 6.7. Resolución Directoral N°67-DG-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por el M.C. Ysmael Alberto Romero Guzmán, donde resuelve aceptar la solicitud de abstención de la Dra. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración; asimismo, designa como Órgano Instructor a la Dra. María Elena Revilla Velásquez, en la investigación seguida en contra de la CPC. Jessie María Sánchez Llerena.
- 6.8. Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-OEAIDE-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. María Elena Revilla Velásquez, ex Directora Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del INSN – Breña, quien en su condición de órgano Instructor, determino el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la CPC. Jessie María Sánchez Llerena.
- 6.9. Notificación N°002-OEAIDE-INSN-2021, del 31 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. María Elena Revilla Velásquez, donde notifica el día 05 de abril de 2021 a la servidora CPC. Jessie María Sánchez Llerena el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra.
- 6.10. Escrito sin fecha, ingresado al INSN-Breña el día 16 de abril de 2021, suscrito por la servidora CPC. Jessie María Sánchez Llerena, donde solicita se declare la prescripción del proceso seguido en su contra, al haber transcurrido más de un año desde que tomó conocimiento de los hechos el titular de la entidad.
- 6.11. Resolución Directoral N°130-2022-INSN-DG, del 31 de mayo de 2022, suscrito por el Director General del INSN-Breña, donde resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa seguida en contra de la servidora CPC. Jessie María Sánchez Llerena.

Expediente de la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez

- 6.12. Informe de Precalificación N°019-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, dirigido a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber.
- 6.13. Memorando N°048-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, donde remite a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe de Precalificación N°019-ST-PAD-INSN-2021, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber; por otro lado, se aprecia que no tiene firma de recepción del documento, por lo tanto, no existe fecha cierta de la entrega del memorando al órgano instructor.



- 6.14. Informe N°11-OEA-INSN-2021, del 30 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, dirigido al Dr. Ysmael Alberto Romero Guzmán, donde le comunica que se abstiene de ser Órgano Instructor en el proceso seguido en contra de la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, al estar inmersa en la causal del numeral 2 del artículo 99° del TUO. de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".
- 6.15. Resolución Directoral N°64-DG-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por el MC. Ysmael Alberto Romero Guzmán, donde resuelve aceptar la solicitud de abstención de la Dra. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración; asimismo, designa como Órgano Instructor a la Dra. María Elena Revilla Velásquez, en la investigación seguida en contra de la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez.
- 6.16. Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-OEAIDE-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. María Elena Revilla Velásquez, ex Directora Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del INSN – Breña, quien en su condición de órgano Instructor, determino el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez.
- 6.17. Notificación N°001-OEAIDE-INSN-2021, del 31 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. María Elena Revilla Velásquez, donde notifica el día 08 de abril de 2021 a la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra.
- 6.18. Escrito de fecha 16 de abril de 20, ingresado al INSN-Breña el día 19 de abril de 2021, suscrito por la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, solicita se declare la prescripción del proceso seguido en su contra, al haber transcurrido más de un año desde que tomó conocimiento de los hechos el titular de la entidad.
- 6.19. Resolución Directoral N°133-2022-INSN-DG, del 31 de mayo de 2022, suscrito por el Director General del INSN-Breña, donde resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa seguida en contra de la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez.



Documentos recabados del archivo pasivo de la Secretaría Técnica PAD.

- 6.20. Memorando N°047-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, donde remite a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe de Precalificación N°022-ST-PAD-INSN-2021, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario a la CPC. Jessie María Sánchez Llerena, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber; por otro lado, se aprecia que la fecha de recepción por parte de la Oficina Ejecutiva de Administración fue el día 30 de marzo de 2021.
- 6.21. Memorando N°048-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, donde remite a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe de Precalificación N°019-ST-PAD-INSN-2021, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Abog. Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber; por otro lado, se aprecia que la fecha de recepción por parte de la Oficina Ejecutiva de Administración fue el día 30 de marzo de 2021.

7. Medios de prueba de descargo.



- 7.1. Copia de la disposición superior N°062-2022-2FSEDCFL, de fecha 07 de julio de 2022, donde el Ministerio Público ha dispuesto confirmar la Disposición N°11 de fecha 09 de febrero de 2022, que dispuso el "No ha lugar a formalizar y continuar Investigación Preparatoria en contra de (...) Jessie María Sánchez Llerena, Myriam Sofía Bonilla Marcos, (...)"; con el que se comprueba que no existió perjuicio económico a la entidad.
- 7.2. Dos copias de las Hojas de envío de Tramite General, donde se puede apreciar que la Dirección General remitió a la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada los dos expedientes para su trámite el día 31 de marzo de 2021.
- 7.3. Copia del Seguimiento de Documento, donde se puede apreciar que la Dirección General remitió a la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada los dos expedientes para su trámite el día 31 de marzo de 2021.

8. Norma Jurídica Vulnerada.

- 8.1. Es preciso señalar que en la ley N°30057, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentra el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276-728-1057 y Ley N°30057 a partir del 14 de setiembre de 2014, conforme lo establece en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.
- 8.2. Conforme al hecho descrito, se debe señalar que la servidora M.C. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza habría incurrido en responsabilidad disciplinaria durante su vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia.
- 8.3. En ese sentido, el numeral 247.2 del Texto Único Ordenado de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, ha señalado que las disposiciones relativas al procedimiento sancionador del referido TUO son de aplicación supletoria a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, señalándose asimismo que estos procedimientos especiales deben cumplir necesariamente con los principios de la potestad sancionadora administrativa descritos en el artículo 248° del TUO del LPAG, siendo así necesario que principalmente se cumpla con lo descrito en su numeral 4, que ha reconocido el Principio de Tipicidad, estableciendo que:

"(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

- 8.4. Asimismo, el artículo 5.3° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el plazo **"Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción"**; por consiguiente, es necesario que el secretario técnico PAD, emita su informe de precalificación considerando un





plazo razonable y proporcional conforme a la complejidad de cada expediente, para que el Órgano Instructor pueda evaluar el inicio al PAD y plazo necesario para su notificación; asimismo, el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD, dentro del plazo correspondiente a fin de evitar la prescripción de la investigación.

- 8.5. Por otro lado, respecto a la naturaleza del informe de control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico N°447-2019-SERVIR/GPGSC, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental".

- 8.6. La prescripción ha de operar desde que la autoridad competente conoció la infracción y pudo dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia. También es cierto que, de acuerdo al varias veces citado Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil¹, la entidad tiene "la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adaptar" (fundamento 20).



- 8.7. El incumplimiento de los plazos prescriptivos como consecuencia de una negligencia en el ejercicio de las funciones por parte del Secretario Técnico u órgano instructor² (según fuera el caso), puede acarrear el inicio de un PAD en su contra a efectos de deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"³ (en adelante, la Directiva).

- 8.8. De otro lado, cabe indicar que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC (precedente administrativo de observancia obligatoria), ha establecido que el plazo de (1) año para la prescripción del inicio del PAD deberá computarse desde el momento en que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia y no así desde la toma de conocimiento por parte

¹ Resolución de Sala Plena N°003-2010-SERVIR/TSC.

² Autoridad del Estado encargada de emitir el acto de inicio de procedimiento con lo previsto en el numeral 15.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

³ Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex-servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de la denuncia de responsabilidad por negligencia de la autoridad administrativa.



de la Secretaría Técnica, toda vez que esta no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna).

- 8.9. Consecuentemente, el plazo de prescripción para iniciar un PAD contra el Secretario Técnico y/o contra al órgano instructor por haber dejado transcurrir el plazo prescripción para el inicio un PAD, es el previsto en el artículo 94 de la LSC, esto es, tres (3) años desde cometida la falta, o de un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la misma.
- 8.10. Como consecuencia de lo antes expuesto por la conducta atribuida al investigado y las normas vulneradas justifican la posible comisión de falta disciplinaria, la misma que se encuentra tipificada en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057** donde se refiere:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

9. Respeto de la Norma Jurídica Vulnerada.

- 9.1. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.
- 9.2. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 9.3. En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales"⁴ prescribe que:

"El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral."

- 9.4. Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el

⁴ MARTÍNEZ BARROSO. "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", en AA. VV. En: Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.



Marcos de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

9.5. Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

9.6. El mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional: "a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal".

10. Análisis al caso concreto.

10.1. En el estado en que se encuentra el proceso administrativo disciplinario instaurado, corresponde desarrollar los supuestos que configuran la presunta comisión de la falta imputada a la procesada, siendo necesario para ello, analizar las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos vertidos en los escritos de descargo presentados por la servidora M.C. María Elena Revilla Velásquez.

Respecto de los descargos de la Investigada: De su designación cómo Órgano Instructor.

10.2. La servidora señala que el día 31 de marzo de 2021, el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña, la designó para ser Órgano Instructor de las servidoras Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibañez, donde se le informó que será asesorada y apoyada por el Secretario Técnico Juan Carlos Taboada Castillo; sin embargo, no fue informada respecto de los plazos y fechas de prescripción, que el mismo día que era nombrada Órgano Instructor y notificada con la resolución de nombramiento era el mismo día que prescribía el expediente y que no tuvo el tiempo necesario para poder realizar un estudio de los expedientes porque le señalaron que debía tramitarlo a la brevedad posible; al respecto, tenemos que señalar que la investigada ocupaba el cargo de Directora de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada, conforme lo señala el Informe Escalafonario N°610-ARYL-OP-INSN-2023, el cual conforme a las funciones establecidas en el Manual de Organización de Funciones de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada aprobada mediante Resolución Directoral N°049-DG-INSN-2011, la servidora como Directora de la Oficina estaba en la responsabilidad de cumplir las funciones encomendadas por la Dirección General; Asimismo, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su artículo 9.1° que quien designa al Órgano Instructor es el Inmediato Superior a quien se abstiene ser autoridad en el PAD, razón por la cual la Dirección General, al ser Jefe Inmediato de la Oficina Ejecutiva de Administración, tenía la autoridad de designar al Órgano Instructor que de preferencia sea de la misma Jerarquía de quien se abstiene, siendo en el presente caso que se designó a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia



Especializada; por consiguiente, su designación fue realizada dentro del marco legal aplicable y conforme a sus funciones.

Respecto de los descargos de la Investigada: Del plazo de prescripción.

- 10.3. La investigada señala que el día 31 de marzo de 2021, luego de ser designada como Órgano Instructor de las servidoras Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibañez, el Director General le indicó que debe tramitarlo a la brevedad y que tendría el apoyo del Secretario Técnico de PAD del Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña, quien, en hora de la tarde del mismo día se aproximó a su oficina para indicarle brevemente de que trataba el expediente sin mencionarle el día en que prescribiría el mismo, mencionándole también que él se encargaría de notificar haciendo uso de una unidad vehicular mediante la Oficina de Personal; al respecto, tenemos que tener en consideración que la servidora investigada al momento de la comisión de la falta disciplinaria ocupaba el cargo de Directora de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada, cargo de dirección que de conformidad al Manual de Organización y Funciones de la Unidad Orgánica de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada aprobada mediante Resolución Directoral N°049-DG-INSN-2011, el cual señala que para ocupar el cargo de Dirección debió haber laborado dos años mínimos en conducción de personal, tres años en el desempeño de funciones similares y tener post grado en gestión, administración hospitalaria o educación; por consiguiente, la investigada se encontraba capacitada para ser diligente en sus actuaciones funcionales y conocer la responsabilidad que implica ser nombrada autoridad en un proceso administrativo disciplinario, además que el cargo de dirección requiere responsabilidad funcional de los actos que emita, en el presente caso la investigada omitió ser diligente en revisar y tomar conocimiento respecto de las responsabilidades que implica ser Órgano Instructor en un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ANÁLISIS AL CASO CONCRETO: RESPECTO DEL INICIO Y VENCIMIENTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

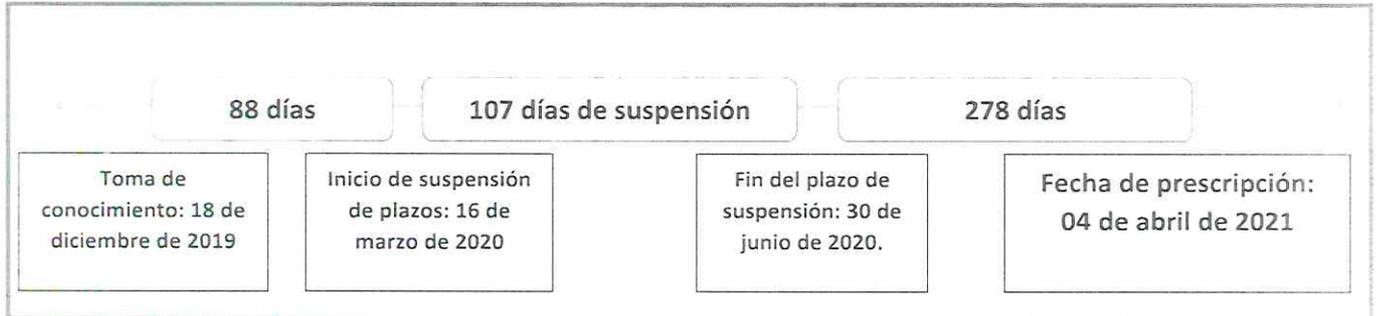
- 10.4. De la documentación recabada, se puede observar que a folio 86, se encuentra el Oficio N°288-OCI-INSN-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrito por el C.P.C. Juan Cáceres Migones, Jefe del Órgano de Control Institucional del INSN-Breña, donde remite con fecha 18 de diciembre de 2019 al ex Director General del INSN-Breña el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "*Informe de control específico transferencias financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño*"; asimismo, conforme está establecido en el segundo párrafo del artículo 10.1 de la directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N°30057, que "(...)cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"; por lo tanto, se concluye que el inicio del cómputo de plazo para la prescripción se dio el día 18 de diciembre de 2019, al haber tomado conocimiento el titular de la entidad, quien es personificado por el ex Director General del INSN-Breña.
- 10.5. Teniendo en consideración lo señalado en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°001-2020-SERVIR/TSC respecto de la "*Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la ley N°30057 – ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional*", **se tiene que tener en consideración lo siguiente: "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"**; por lo tanto, se suspendió el plazo por un





periodo de tres (03) meses y dieciséis (16) días, que equivale a ciento siete (107) días en total; asimismo, tenemos que considerar que el mes de febrero de 2020 ha tenido veintinueve (29) días, lo que genera que se contabilice un total de trescientos sesenta y seis (366) días para considerar el plazo de un (01) año para la prescripción.

10.6. A fin de considerar el plazo de prescripción se detalla el siguiente cuadro de elaboración propia.



Por lo tanto, se puede apreciar que el plazo de prescripción para inicio de procedimiento administrativo disciplinario vence el día domingo 04 de abril del 2021; asimismo, el día 01 y 02 de abril de 2021, fue declarado feriado por semana santa; por consiguiente, el último día para el inicio de acto administrativo disciplinario, fue el día miércoles 31 de marzo de 2021.

ANÁLISIS AL CASO CONCRETO: RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.

10.7. Del expediente correspondiente a la servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, se desprende que mediante Informe de Precalificación N°019-ST-PAD-INSN-2021, que obra a folios 10 al 18, el ex Secretario Técnico Juan Carlos Taboada Castillo, recomendó al órgano instructor personificado por la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, el cual fue remitido en fecha 30 de marzo de 2021, mediante Memorando N°48-ST-PAD-INSN-2021, el cual obra a folio 90; sin embargo, la M.C. Lilian Patiño Gabriel, remite en fecha 30 de marzo de 2021 el Informe N°11-OEA-INSN-2021, que obra a folio 21, al M.C. Ysmael Alberto Romero Guzmán, ex Director General del INSN-Breña, informándole que se abstiene de ser Órgano Instructor en el proceso seguido en contra de la servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, al estar inmersa en la causal de abstención del numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG); por consiguiente, en su calidad de inmediato superior el M.C. Ysmael Alberto Romero Guzmán, ex Director General del INSN-Breña, emitió la Resolución Directoral N°64-DG-INSN-2021, que obra a folio 22, donde se resuelve aceptar el pedido de abstención formulado por la M.C. Lilian Patiño Gabriel, y nombra como Órgano Instructor a la Dra. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del INSN-Breña.



10.8. Del expediente correspondiente a la servidora Jessie María Sánchez Llerena, se desprende que mediante Informe de Precalificación N°022-ST-PAD-INSN-2021, que obra a folios 56 al 64, el ex Secretario Técnico Juan Carlos Taboada Castillo, recomendó al órgano instructor personificado por la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la servidora Jessie María Sánchez Llerena, el cual fue remitido en fecha 30 de marzo de 2021, mediante Memorando N°47-ST-PAD-INSN-2021, el cual obra a folio 89; sin embargo, la M.C. Lilian Patiño Gabriel, remite en fecha 30 de marzo de 2021 el Informe N°12-OEA-INSN-2021, que obra a folio 67, al M.C. Ysmael Alberto Romero Guzmán, ex Director General del INSN-Breña,



informándole que se abstiene de ser Órgano Instructor en el proceso seguido en contra de la servidora Jessie María Sánchez Llerena, al estar inmersa en la causal de abstención del numeral 2 del artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG); por consiguiente, en su calidad de inmediato superior el M.C. Ysmael Alberto Romero Guzmán, ex Director General del INSN-Breña, emitió la Resolución Directoral N°67-DG-INSN-2021, que obra a folio 68, donde se resuelve aceptar el pedido de abstención formulado por la M.C. Lilian Patiño Gabriel, y nombra como Órgano Instructor a la Dra. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del INSN-Breña.

ANÁLISIS AL CASO CONCRETO: RESPECTO DE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS DE INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS Y SU NOTIFICACIÓN A LOS SERVIDORES.

10.9. Con fecha 31 de marzo de 2021, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-OEAIDE-INSN-2021, que obra a folios 23 al 30, la Dra. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza, dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, notificándole el mismo, con fecha 05 de abril del 2021, conforme obra el cargo de la Notificación N°001-OEAIDE-INSN-2021, que obra a folio 31. Asimismo, con fecha 31 de marzo de 2021, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-OEAIDE-INSN-2021, que obra a folios 69 al 77, la Dra. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza, dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Jessie María Sánchez Llerena, notificándole el mismo, con fecha 05 de abril del 2021, conforme obra el cargo de la Notificación N°002-OEAIDE-INSN-2021, que obra a folio 78.



10.10. Los actos de inicio fueron emitidos y notificados conforme al siguiente cuadro:

Órgano Instructor	Servidor Investigado	Acto de Inicio PAD y fecha de emisión.	Notificación	Fecha de notificación
Dra. María Elena Revilla Velásquez	CPC. Jessie María Sánchez Llerena	Acto de inicio PAD N°002-OEAIDE-INSNS-2021. (31 de marzo 2021)	Notificación N°002-OEAIDE-INSN-2021 de fecha 31 de marzo de 2021.	05 de abril de 2021. (folio 78)
Dra. María Elena Revilla Velásquez	Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez	Acto de inicio PAD N°001-OEAIDE-INSNS-2021. (31 de marzo 2021)	Notificación N°001-OEAIDE-INSN-2021 de fecha 31 de marzo de 2021.	05 de abril de 2021. (folio 31)

10.11. Dicho esto, de la documentación obrante en el presente expediente, se colige que con fecha 18 de diciembre de 2019, la Dirección General del INSN-Breña tomó conocimiento del Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "Informe de control específico transferencias financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño", donde se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Jessie María Sánchez Llerena y la servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez; siendo así que, el plazo de prescripción para el inicio procedimiento administrativo disciplinario culminaba el día 31 de marzo de 2021; sin embargo, la Dra. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza, en su condición de Órgano Instructor emitió los actos de inicio de procedimiento administrativo disciplinario el mismo día de la prescripción, no permitiéndole notificar a la servidora Jessie María Sánchez Llerena y la servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, dentro del plazo establecido en la ley; por consiguiente, ambos casos prescribieron bajo su responsabilidad y funciones como



Órgano Instructor, por la falta de diligenciamiento y negligencia, ya que no observó los plazos razonables del procedimiento administrativo sancionador.

Determinación de la responsabilidad.

10.12. Se ha logrado evidenciar que la investigada M.C. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada, en su condición de Órgano Instructor, no observó y cumplió el plazo para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario luego de haber recibido el informe de precalificación de los expedientes N°071-ST-PAD-INSN-2019, seguido en contra de la servidora Jessie María Sánchez Llerena y la servidora Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, generándose la prescripción de las mismas.

10.13. Bajo este contexto, corresponde a la entidad pública sancionar la falta cometida por la investigada M.C. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza, la cual se encuentra prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 8° Faltas de carácter Disciplinario, inciso d) "Negligencia en el desempeño de las Funciones", ello de conformidad con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS⁵.

11. Supuestos eximentes de responsabilidad.

11.1. Para poder determinar la responsabilidad administrativa del investigado, es primordial evaluar que no concurren eximentes de responsabilidad que imposibiliten la aplicación de la sanción al investigado, conforme lo establecido en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.



a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No aplica
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.	No aplica
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No aplica
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No aplica
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No aplica
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se	No aplica

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella."



hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	
--	--

11.2. La investigada postula que fue inducida a error, que por siguiente estaría inmersa en la eximente de responsabilidad señalada en la resolución de la Sala Plena N°002-2021-SERVIR-TSC que señala lo siguiente: "El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal"; asimismo, señala estar inmersa en la eximente de responsabilidad señalada en la resolución de la Sala Plena N°002-2021-SERVIR-TSC que señala lo siguiente: "El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal"; asimismo, señala que esta eximente está relacionada con el principio de predictibilidad o confianza, los cuales están reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, este principio también se encuentra desarrollado en el Informe Técnico de N°1056-2019-SERVIR/GPGSC; en ese sentido, señala que se considere también lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la Resolución de Nulidad N°1666-2006-AREQUIPA, la Casación N°023-2016-ICA.

11.3. Al respecto de la normativa, precedentes y jurisprudencia señalada por la investigada, tenemos que traer a consideración que todas estas guardan relación respecto de que Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N°27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal acción a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción; al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios:

i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho. (...)

11.4. Ahora, conforme señala la Resolución de la Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC del 15 de diciembre, señala en su considerando 37° que es de suma relevancia para el supuesto anterior que, se verifique que las actuaciones de la administración pública deben ser concluyentes, es decir, que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará; asimismo, conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor, resultando importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud.





11.5. Al caso concreto, tenemos que señalar que el Órgano Instructor emite el Acto de Inicio conforme a la recomendación del Informe de Precalificación emitida por la Secretaría Técnica, este último es quien recomienda los fundamentos de hecho y derecho en los cuales se fundamenta la presunta falta cometida por el/los investigados, en el presente caso podemos apreciar que el acto inducido de hacer prescribir un expediente no forma parte de la recomendación realizada en los informes de precalificación; asimismo, la investigada señala que los informes de precalificación no señalaban la fecha de prescripción, lo que debió generar una mayor diligencia en la actuación que realizaría al emitir los actos de inicio que posteriormente serían notificados a las servidoras Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez; concluyendo, que no existió un acto material que haya inducido a error o a la comisión de una infracción a la investigada M.C. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza.

11.6. Por consiguiente, no se identifica eximentes que puedan imposibiliten la aplicación de la sanción a la investigada.

12. Atenuantes de responsabilidad.

12.1. A fin de determinar la gradualidad de la sanción se deberá de analizar las siguientes atenuantes:

12.2. El artículo 257° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 2 establece como atenuantes de la responsabilidad administrativa lo siguientes: "a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito" y "b) Otros que se establezcan por norma especial".

12.3. Por otro lado, el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 103, señala en su segundo párrafo que para la determinación de la sanción se debe considerar como atenuante los siguientes supuestos: "La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".

12.4. Por lo señalado en el punto 12.2 y 12.3, se puede desprender dos atenuantes establecidas para ser meritadas al momento de considerar la sanción y una atenuante que puede ser un supuesto debidamente acreditado y motivado, razón por la cual procedemos a realizar el siguiente análisis:

ATENUANTE	FUNDAMENTO
Reconocimiento o aceptación de cargos imputados.	No se advierte que la investigada haya reconocido los hechos o aceptado los cargos imputados.
Subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.	No se advierte que el investigado haya subsanado la falta previa a la notificación del inicio del PAD.
Otro supuesto debidamente acreditado.	El presente órgano instructor a considerado tener como atenuante los antecedentes de la investigada, en razón de que no se evidencia sanciones en su legajo personal.

13. Graduación de la sanción.

- 13.1. Asimismo, a efectos de determinar la sanción de la falta, y, en cumplimiento del Principio de proporcionalidad, y el criterio de graduación de las sanciones, corresponde analizar las condiciones previstas en artículo 87° en concordancia con el artículo 91°, ambos de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se señalan a continuación:

CONDICIÓN	FUNDAMENTO
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Su acción generó que se notifiquen a las servidoras Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez el inicio de sus procedimientos administrativos disciplinarios fuera de plazo, cuando en sí debió haber actuado diligentemente revisando los expedientes en los que fue asignado Órgano Instructor y haber informado su prescripción; asimismo, esta prescripción no permitió continuar con las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad de los investigados En el expediente N°071-2021-ST-PAD-INSN.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No aplica al presente caso.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora incurrió en la comisión de la falta cuando ocupaba el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	No se identifica una circunstancia como elemento constitutivo de la comisión de la falta disciplinaria.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte dicha condición.
h) La continuidad de la comisión de la falta	No se advierte dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Por la naturaleza de la falta, no es aplicable al hecho la siguiente condición.
j) Antecedentes del infractor.	Conforme se aprecia el Informe escalafonario N°610-ARYL-OP-INSN-2023, investigada no presenta antecedentes o deméritos.

- 13.2. Cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N°1174-2019-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor





investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».

- 13.3. Por consiguiente, debe considerarse al momento de graduar la sanción, que el investigado ha incurrido en 2 de los criterios de graduación, siendo los siguientes: "a) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

14. Análisis de la determinación de la sanción.

- 14.1. Que, habiéndose acreditado la responsabilidad de la servidora M.C. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza y corroborarse la inexistencia de causales que eximan de responsabilidad del investigado, corresponde al presente Órgano Instructor determinar la sanción a imponerse, teniendo en consideración la recomendación de la Secretaría Técnica en el Informe de precalificación N°021-STPAD-INSN-2023, donde se recomendó que la sanción sea de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, y; merituado los informes de descargo de la servidora, es necesario realizar un análisis objetivo para poder determinar la sanción a imponerse.

- 14.2. Que, la sanción debe corresponder a la existencia de la falta y a la magnitud de sus efectos, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la servidora investigada, en el presente caso no cuenta con sanciones administrativas disciplinarias o deméritos.

- 14.3. Asimismo, para su determinación se debe considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable; por otro lado, El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación; en esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida

- 14.4. Por consiguiente, el órgano Instructor corroboró que existe una grave afectación a los intereses generales del estado, el grado de jerarquía del infractor; en razón de que, la servidora cometió la falta cuando era Directora Ejecutiva y el hecho de la prescripción no permitió que se realice una correcta investigación para determinar el deslinde de responsabilidades en el Expediente N°071-ST-PAD-INSN-2023; por consiguiente, corresponde imponer una sanción no tan gravosa, considerando las atenuantes en las que estaría inmersa la investigada, los cuales son un criterio válido para atenuar la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones a una sanción de amonestación escrita.

- 14.5. Que, en concordancia a lo preceptuado por el principio de razonabilidad, proporcionalidad y discrecionalidad por la facultad que la ley le otorga al Órgano Instructor de actuar como Órgano Sancionador para imponer sanciones de amonestación, y visto sus antecedentes disciplinarios y teniéndose en cuenta su descargo; el Órgano Instructor en su condición de Jefe Inmediato y de conformidad a lo señalado en el artículo 89 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, determinó imponer una sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual deberá obrar en el legajo



personal del servidor sancionado, luego de su oficialización por parte de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil" aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio del 2016.

SE RESUELVE:

Primero. – OFICIALIZAR la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** en contra de la **M.C. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza** por la comisión de falta disciplinaria tipificada en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 8° Faltas de carácter Disciplinario, inciso **d) "Negligencia en el desempeño de las Funciones"**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio, con las formalidades de Ley.

Tercero. - Señalar a la sancionada que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Cuarto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Quinto. - Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley, en el rubro de deméritos.

Sexto. - Encargar a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Dg Fanny Lisbeth Pérez Ramirez
ICAP N° 1468
Jefe de la Oficina de Personal

FLPR/HME/hapc

Distribución:

- Dirección General
- Dirección Ejecutiva de Administración
- Oficina de Personal
- Unidad de Gestión
- Registro y Legajos
- Secretaría Técnica
- Unidad de Programación y Remuneraciones
- Estadística e informática
- M.C. María Elena Revilla Velásquez de Mendoza.
- Archivo